LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1931

Exportación de oro.—Prohíbese la exportación del amonedado, en barras o polvo y se establece prórroga de moratoria de las obligaciones provenientes del exterior, que sean pagaderas en moneda extranjera.

DANIEL SALAMANCA Presidente Constitucional de la República

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Articulo, 1º—Prorrógase por el término de treinta días el vencimiento de las obligaciones provenientes del exterior y de las que deban ejecutarse en la República, pagaderas en moneda extranjera.

Artículo 2º—Durante este tiempo no podrán los Notarios levantar actas de protesto sobre letras de cambio giradas en moneda distinta a la nacional.

Artículo 3º—Durante el mismo plazo queda prohibida la exportación de oro amonedado, en barras, en polvo o en otra forma suspendiéndose entre tanto los efectos del artículo 18 de la ley monetaria de II de julio de 1928.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para suspender los efectos de esta ley, antes de la terminación del plazo indicado por el artículo 1º, o a prorrogarlos si las circunstancias lo exigen. Podrá igualmente poner de nuevo en vigencia la ley, después de haber suspendido sus efectos, durante el receso del Congreso, todo de acuerdo con el Banco Central de Bolivia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 6 de octubre de 1931-

J. L. Tejada.—Gabriel Palenque, Senador Secretario.— E. González Duarte.—Humberto R. Duchen, Diputado Secretario.— J. M. de la Quintana Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos treinta y un años.

D. Salamanca.—D, Canelas.

Es conforme:

O. Paz Estensoro,
Oficial Mayor de Hacienda.